



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: ARTURO VARGAS CHAVARRO C.C. 17.701.708
Radicación: 2021-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 291

El apoderado de la parte ejecutante coadyuvado por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Sur, y por el demandado ARTURO VARGAS CHAVARRO, solicitan la suspensión del proceso por el término de **180 días**, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P, ello con el fin de normalizar la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora y darle la oportunidad al cliente que normalice sus acreencias para evitar agravar su situación conforme los beneficios establecidos en la Ley 2071 de 2020 y sus decretos reglamentarios, ello sin perjuicio a solicitar el levantamiento de la suspensión si, eventualmente se llegare a presentar las siguientes circunstancias:

- a). Ante cualquier incumplimiento de las condiciones pactadas en el acuerdo de pago
- B) cuando el demandado bien sea conjunta o separadamente iniciare proceso de reorganización, negociación de deudas o liquidación
- c) Si las garantías del Banco fueren vendidas, trasferidas a terceros o existiera una persecución de terceros o remanentes, o cualquier tipo de proceso penal, fiscal o administrativo.

Por otro lado, se solicita se tenga por NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado del mandamiento de pago librado en su contra, a partir de la radicación del presente escrito considerando que declara conocer el auto que libró mandamiento de pago en su contra y todas las actuaciones del proceso, allanándose a las pretensiones de la demanda y renunciado a términos de ejecutoria.

Atendiendo que el escrito de suspensión reúne las exigencias normativas, el Juzgado ordenará la suspensión del presente proceso por el término de **180 días**, conforme las condiciones estipuladas en el escrito de suspensión.

Igualmente se tendrá por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandando **ARTURO VARGAS CHAVARRO** identificado con **C.C. 17.701.708**, en las circunstancias indicadas en el memorial allegado, acéptese la renuncia a la ejecutoria

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la Suspensión del presente Proceso, por el término de **180 días**, seguido en contra del señor **ARTURO VARGAS CHAVARRO** identificado con **C.C. 17.701.708**, conforme las condiciones estipuladas en el escrito allegado al expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: TENGASE por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandando **ARTURO VARGAS CHAVARRO** identificado con **C.C. 17.701.708** del mandamiento de pago librado en su contra, a partir de la radicación del presente escrito, considerando que declara conocer el auto que libró mandamiento de pago en su contra y todas las actuaciones del proceso; acéptese el allanándose a las pretensiones de la demanda y a la renuncia de los términos de ejecutoria, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836f3adbc2b58b5d58ef31903423a2ac1b9ba79505373b06fbfb3be2894e7b3d**

Documento generado en 31/05/2022 07:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	HILDA TAMAYO VARGAS Identificada con C.C. No.30.516.432
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETA, a través de su representante legal señor Alcalde Popular o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00040-00

SENTENCIA No. 022

1. OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **HILDA TAMAYO VARGAS** identificada con la C.C.No.30.516.432 de Puerto Rico, Caquetá, quien actúa en nombre propio, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la igualdad, dignidad humana y acceso al agua potable por parte del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, y como Vinculada la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, a través de su Director y/o representante Legal o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos de Hecho.

Refiere la accionante que tiene una casa ubicada en el barrio San fe del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, con matrícula inmobiliaria 425-40584 y con Ficha Catastral 18-592-01-01-00-00-0065-0012-0-00-00-0000 de la cual da a conocer la situación de riesgo en la que se encuentra por causa de de la quebrada el Igua, la cual la tiene a punto de colapsar.

Conforme lo anterior, pide la actora se dé cumplimiento a la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, referente a la Política Nacional de gestión del riesgo de desastres, donde se de una adecuación de la vivienda para vivir dignamente debido que cada vez que llega el invierno en tiempos de lluvia su vivienda sufre afectación por las inundaciones, represamiento y derrumbes, lo que pone en peligro su vida y la de las personas mayores que habitan con ella en su vivienda.

Refiere que esta problemática es de conocimiento de la administración municipal y de Planeación Municipal a donde se ha dado a conocer la situación de riesgo que viene ocasionando la quebrada en su vivienda por los constantes derrumbes, pero que la Alcaldía no se ha dado ninguna solución al problema.

Afirma que su vivienda cuenta con escritura pública, y que se encuentra al día en el pago del impuesto predial y que por tal razón la Alcaldía debe darle solución a esta situación.

Manifiesta la actora que junto con ella habita su vivienda su madre, quien es una persona de 80 años de edad con enfermedad de alzhéimer la que se encuentra en peligro de caer a la quebrada.

Indica que ha agotado todas las instancia, como Bomberos, Personería Municipal, Planeación, tanto municipal y Departamental perno no se ha dado ninguna decisión por lo que considera se le está vulnerando su derecho a la vivienda digna, máxime cuando su progenitora es una persona de la tercera edad con problemas de salud.

Señalando que se le están violando los artículos 1, 2, 13, 46, 51 y 311 de la Constitución Política de Colombia.

2.2. Lo que la accionante pretende.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Se tutele a su favor el derecho a la vivienda digna, en consecuencia, se ordene a la accionada la construcción de un muro de contención para proteger que su casa se continúe colapsando por causa de la quebrada el Igua.

Allega como pruebas las siguientes:

- ✓ Fotos de la vivienda (5 tomas)
- ✓ Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la Accionante
- ✓ Fotocopia Escritura Pública con pago de Impuesto predial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 425-40584
- ✓ Fotocopia de 8 folios en los que se ha manifestado la situación de riesgo del bien inmueble.

3. TRAMITE PROCESAL

A la presente acción se le imprimió el trámite legal correspondiente, admitiéndose la presente tutela mediante Auto Interlocutorio de fecha mayo 18 de 2022, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETA**, y como vinculada la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**; para efectos de contar con los argumentos y pruebas necesarias para emitir decisión de fondo se dispuso oficiar a las accionadas, entidades legalmente representadas por su Alcalde Popular o quien haga sus veces y el Director de la Unidad, a fin que el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien al respecto, en aras de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

La Alcaldía Municipal de Puerto Rico, Caquetá, da contestación manifestando lo siguiente:

Es cierto que la accionante tiene una casa ubicada en el Barrio Santa Fe del Municipio de Puerto Rico, identificada con folio de matrícula inmobiliaria 425-40584 y con Ficha Catastral 18-592-01-01-00-00-0065-0012-0-00-00-0000.

Refiere que si bien es cierto, la Ley 1523 del 2012, *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*. Señala las obligaciones de los entes territoriales y del Gobierno Nacional, en tener en cuenta la reubicación de las personas o los asentamientos humanos, cuyos predios se encuentren en inminente peligro, por estar sus viviendas construidas en zonas de alto riesgos. Pero dado a las situaciones particulares, las entidades buscan las medidas para darle una posible solución, mas no se puede garantizar porque son una multiplicidad de situaciones que se presentan como el caso de la accionante y el municipio no cuenta con los recursos presupuestales necesarios para llevar a cabo la reubicación de las personas que han construido sus viviendas en alto riesgo.

Refiere que el artículo 77 de la Ley 1523 del 2012, señala:

“ARTICULO 77.- ORDEN DE DEMOLICIÓN. Los alcaldes de los distritos y municipios comprendidos dentro de las áreas geográficas determinadas en la declaratoria de una situación de desastre o calamidad pública, previo informe técnico de los respectivos Consejos, podrán ordenar, conforme a las normas de policía aplicables, la demolición de toda construcción que amenace ruina o que por su estado de deterioro ponga en peligro la seguridad o la salubridad de los habitantes de la misma o de otras personas. La orden será impartida mediante resolución motivada que será notificada al dueño o al poseedor o al tenedor del respectivo inmueble, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición”, a lo cual indica que no es la solución, en razón a que agravaría más la situación del núcleo familiar de la accionante, y que no se tiene posibilidad de reubicación inmediata de esta familia.

Señala la accionada que no existe proyecto alguno en cuanto a la adecuación de vivienda en el momento por parte de la administración, sin embargo, afirma que se guardará la solución en el archivo para que en el momento de llegar a salir proyecto, tenerla en cuenta, siempre y cuando se pruebe que se encuentra en zona de riesgo, puesto que no se pueden hacer inversiones estatales en este caso de orden municipal en bienes inmuebles ubicados en zona de riesgo.

Igualmente afirma que respecto del derecho de petición presentado por la accionante, esa administración ha dado respuesta cada vez que ha presentado peticiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Por último, reitera que una vez exista la posibilidad de un nuevo programa de vivienda se tendrá en cuenta el núcleo familiar de la accionante para darle solución al problema que se presenta en su vivienda.

A su turno la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD**, da contestación a la tutela señalando primeramente la competencia de esa Unidad. (Decreto 4147 del 3 de noviembre de 2011).

Refiere sobre la competencia de las entidades Territoriales en materia de Gestión del Riesgo, según lo establecido en el Decreto 4147 del 3/nov/2011 (...)

Por otro lado, hace referencia a sus Funciones (...) Art. 4º decreto 4147 del 3/nov/2011

(...)

Manifiesta, que conforme a los hechos de la tutela y revisados los canales institucionales de correspondencia, afirma que esa Unidad no fue notificada de los derechos de petición interpuestos por la accionante HIDA TAMAYO VARGAS, en los cuales solicitó visita de inspección ocular y técnica a la vivienda ubicada en la calle 4 N. 8-33-39 del barrio Santa Fe del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, los cuales fueron radicados en la Alcaldía de Municipal, en el Consejo Municipal y en el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de la Gobernación del Caquetá por lo tanto la UNGRD no es la autoridad pública llamada a responder las circunstancias fácticas alegadas en la demanda de tutela.

Señala igualmente la Competencia de las entidades territoriales en materia de Gestión del Riesgo, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012.

“ARTICULO 2º DE LA RESPONSABILIDAD. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y los habitantes del territorio Colombiano.

(...)

“ARTICULO 3º PRINCIPIO GENERALES (...)

“ARTICULO 9º INSTANCIAS DE DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL.M Son instancias de dirección del sistema nacional:

1. El Presidente de la Republica.
2. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres
3. El Gobernador en su respectiva jurisdicción
4. El Alcalde distrital o municipal en su respectiva jurisdicción “

(...)

Concluye señalando que la Ley 1253 de 2012, otorgó competencias a Alcaldes Municipales en subsidio con las Gobernaciones, para que sean esto los responsables en el manejo de los diferentes procesos de gestión del riesgo, marco normativo, que es concordante con lo estipulado en la Constitución Política de 1991, la Ley 388 de 1997, y la Ley 144 del 4 de mayo de 2011, con lo que se buscó dar competencias a los municipios y a los Departamentos, en ejercicio de su autonomía, para promover el ordenamiento de su territorio y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, por tal razón está dentro de sus competencias dar solución definitiva de vivienda a la accionante, ello debido a que son integrantes y conductores del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres en su nivel territorial, los cuales podrán adelantar las actividades pertinentes a fin de preservar la seguridad, tranquilidad y la salubridad de todos los habitantes de su jurisdicción, lo cual debe ser en asocio con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

CONSIDERACIONES

4.1 Requisitos generales de forma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio debido a que este Despacho es idóneo para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada en virtud del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Art. 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Decreto 2591/91), el interés de la accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

4.2 De la Acción Constitucional

Se constituye la acción de tutela en una herramienta para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos especificados por la ley. Se trata de un procedimiento breve y sumario, prevalente sobre cualquier otro, caracterizado por la subsidiariedad y la inmediatez, en cuanto sólo es procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evento este último que no basta con alegarlo, sino que requiere de prueba que demuestre la actualidad o inminencia de la amenaza, la necesidad de acudir a soluciones rápidas, directas e impostergables para prevenir el menoscabo del bien objeto de tutela.

4.3 Problema jurídico.

Conforme a los hechos y pretensiones de la tutela, debe establecer el Juzgado, si el mecanismo de ACCIÓN DE TUTELA es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales reclamados por la accionante HILDA TAMAYO VARGAS identificada con la C.C.No.30.516.432, por parte de la accionada MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETA representado legalmente por su señor Alcalde Popular o quien haga sus veces, y/o la entidad vinculada la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, por presunta vulneración del derecho fundamental a la vivienda digna, en razón a que cada vez que llega el invierno en tiempos de lluvia, la vivienda de la accionante ubicada en la calle 4 # 8-33-39 del barrio Santa fé del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, sufre afectación por las inundaciones, represamiento y derrumbes que ocasiona la quebrada el Igua, lo que según el dicho de la actora pone en peligro su vida y la de las personas mayores que habitan el inmueble junto a ella, debido a que éste presenta amenaza de colapsar.

Previo al estudio del presente caso, se hace indispensable señalar las reglas que se deben cumplir para la procedencia de la acción de tutela: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico arriba planteado debemos necesariamente adentrarnos a la revisión de las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales sobre el asunto.

4.4. Carácter Subsidiario de la Acción de Tutela:

*El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que **“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*(lo subrayado es del Juzgado)

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En sentencia T-1008 de 2012, la Corte Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

Finalmente, la Corte concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.

El perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera (Sent. T-306/14).

4.5. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.¹

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 130 de once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Referencia: expediente T- 4.108.100.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso concreto.

La señora HILDA TAMAYO VARGAS identificada con la C.C.No.30.516.432, actuando en nombre propio, pretende que a través de la acción de tutela se proteja el derecho fundamental a **la vivienda digna**, el que, a su parecer le vienen siendo vulnerado por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETA** representado legalmente por su señor Alcalde Popular o quien haga sus veces y/o la entidad vinculada la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD**, por no brindar ayuda, consistente en la construcción de un muro de contención que evite que la quebrada el Igua en tiempo de invierno o lluvias produzca daños en su vivienda ubicada en la calle 4 # 8-33-39 del barrio Santa fé del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, la cual sufre afectaciones por las inundaciones, represamiento y derrumbes, lo que hace que su vida corra peligro y la de las personas mayores que habitan el inmueble junto a ella, ya que su vivienda presenta amenaza de colapsar.

De las respuestas allegadas por las accionadas se tiene:

La Alcaldía Municipal de Puerto Rico, Caquetá, refiere que es cierto que la accionante tiene una casa ubicada en el Barrio Santa Fe del Municipio de Puerto Rico, identificada con folio de matrícula inmobiliaria 425-40584 y con Ficha Catastral 18-592-01-01-00-00-0065-0012-0-00-00-0000.

Añade que si bien es cierto, la Ley 1523 del 2012, *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*. Señala las obligaciones de los entes territoriales y del Gobierno Nacional, en tener en cuenta la reubicación de las personas o los asentamientos humanos, cuyos predios se encuentren en inminente peligro, por estar sus viviendas construidas en zonas de alto riesgos. Pero dado a las situaciones particulares, las entidades buscan las medidas para darle una posible solución, mas no se puede garantizar porque son una multiplicidad de situaciones que se presentan como el caso de la accionante y el municipio no cuenta con los recursos presupuestales necesarios para llevar a cabo la reubicación de las personas que han construido sus viviendas en alto riesgo.

Igualmente hace referencia a lo estipulado en el artículo 77 de la Ley 1523 del 2012 (...)

Concluye manifestando que no existe proyecto alguno en cuanto a la adecuación de vivienda en el momento por parte de la administración, sin embargo, indica que se guardará la solución en el archivo para que en el momento de llegar a salir proyecto, tenerla en cuenta, siempre y cuando se pruebe que se encuentra en zona de riesgo, puesto que no se pueden hacer inversiones estatales en este caso de orden municipal en bienes inmuebles ubicados en zona de riesgo.

Por otro lado señala la entidad accionada que respecto del derecho de petición presentado por la accionante, se ha dado respuesta cada vez que ha presentado peticiones.

Finalmente reitera que una vez exista la posibilidad de un nuevo programa de vivienda se tendrá en cuenta el núcleo familiar de la accionante para darle solución al problema que se presenta en su vivienda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

A su turno la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD**, da contestación a la tutela señalando primeramente la competencia de esa Unidad. (Decreto 4147 del 3 de noviembre de 2011).

Refiere sobre la competencia y funciones de las entidades Territoriales en materia de Gestión del Riesgo, en el marco legislativo del Decreto 4147 del 3/nov/2011 (...)

Señala igualmente la Competencia de las entidades territoriales en materia de Gestión del Riesgo, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012.

La entidad vinculada, señala que según lo establecido en la Ley 1253 de 2012, se otorgó competencias a Alcaldes Municipales en subsidio con las Gobernaciones, para que sean esto los responsables en el manejo de los diferentes procesos de gestión del riesgo, marco normativo, que es concordante con lo estipulado en la Constitución Política de 1991, la Ley 388 de 1997, y la Ley 144 del 4 de mayo de 2011, con lo que se buscó dar competencias a los municipios y a los Departamentos, en ejercicio de su autonomía, para promover el ordenamiento de su territorio y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, por tal razón está dentro de sus competencias dar solución definitiva de vivienda a la accionante, ello debido a que son integrantes y conductores del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres en su nivel territorial, los cuales podrán adelantar las actividades pertinentes a fin de preservar la seguridad, tranquilidad y la salubridad de todos los habitantes de su jurisdicción, lo cual debe ser en asocio con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Conforme las pruebas allegas al expediente y atendiendo la jurisprudencia constitucional antes citada, el Despacho entrará a determinar si la **acción de tutela** es el mecanismo idóneo para el amparo del derecho constitucional a la vivienda digna que reclama la actora ante esta instancia judicial.

Recordemos entonces, que la acción de tutela no es una acción directa, sino que es una acción subsidiaria respecto de las acciones y procedimientos ordinarios, bajo este contexto observa el Juzgado que la accionante HILDA TAMAYO VARGAS identificada con la C.C.No.30.516.432, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a través de los cuales bien puede exigir el cumplimiento del derecho que considera le viene siendo vulnerado, en este caso el derecho a tener una vivienda digna, y no pretender sustituir dichos mecanismos, siendo al respecto pertinente recordar lo expuesto por la jurisprudencia constitucional que señala que cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

Así las cosas, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la omisión, aplicación o ejecución de un acto de carácter general se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental. Para el efecto, la accionante deberá demostrar la configuración de un perjuicio irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional anteriormente reseñada, situación que no fue probada dentro de la acción tutelar.

En este orden de ideas, la acción de tutela resulta ser improcedente, en la medida que no se cumpla con el requisito general de subsidiariedad de la acción constitucional. Lo anterior, por cuanto: (i) el actor (a) cuenta con mecanismos de defensa legales para alegar las posibles contradicciones surgidas en las decisiones proferidas por la entidad accionada, en tanto no se encuentra en presencia de un perjuicio irremediable y, (ii) la acción de tutela no es procedente para controvertir las posibles contradicciones que surjan de las decisiones o actos administrativos de entidades territoriales respecto de asuntos relacionados con la asignación y manejo del presupuesto de los entes territoriales.

Por otro lado, es de resaltar que si bien es cierto que la quebrada el Igua le viene ocasionando afectaciones a la vivienda de la accionante HILDA TAMAYO VARGAS, tal y como se observa en los registro fotográficos allegados con la tutela; ésta debe buscar la protección del derecho fundamental que reclama a través de otro medio de defensa para el reconocimiento de la prestación del mismo, ya que de existir otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, la afectada debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

En este orden de ideas, al no cumplirse con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la procedencia de la acción de tutela, el despacho negará el amparo constitucional, advirtiéndolo a la tutelante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial a los cuales bien puede acudir para exigir la protección del derecho que considera le es amenazado o vulnerado.

Por no encontrar el Juzgado responsabilidad por parte de la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD**, se ordenará su desvinculación del presente trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **improcedente** la acción de tutela invocada por la señora HILDA TAMAYO VARGAS identificada con la C.C.No.30.516.432, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETA** representado por el señor Alcalde Municipal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD**, conforme lo expuesto en providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c80a215d9b1671fb01ff171d49422c72399a9c04c3191ecbb83c6b35c27a3f8**

Documento generado en 31/05/2022 07:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>